

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 DE ABRIL /2024.** A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2024-00311-00.

No se aportó el título base de recaudo ejecutivo.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**RADICACIÓN: 170014003003-2024-00311-00**

Se entra a estudiar si procede o no la admisión de la presente demanda EJECUTIVA seguida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - SUCREDITO- en contra de BRAYAN TELLEZ CALERO.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”*

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento base de ejecución.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada como lo disponen los artículos 422 y 430 del C.G.P. del C.G.P.

Por lo anterior se abstendrá el despacho en librar el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -SUCREDITO- en contra de BRAYAN TELLEZ CALERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al Dr. JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO, para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

M.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 063 del 24/04/2024</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Sandra Milena Gutierrez Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51ff638a4f44e684d4eccaf8cac8ad20906ba427fbcecf5bb938c61f1c1e9b**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**